



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1867/2014 **Sucre, 25 de septiembre de 2014**

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
Acción de amparo constitucional

Expediente: 06263-2014-13-AAC
Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 01 de 14 de febrero de 2014, cursante de fs. 427 a 431, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **José Alfredo Hurtado Menacho, Alcalde Municipal a.i., del Gobierno Autónomo Municipal de Pailón del departamento de Santa Cruz** contra **Mirael Salguero Palma y Zenón Edmundo Rodríguez Zeballos, Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 11 de febrero de 2014, cursante de fs. 97 a 112, el accionante expresó los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Por las responsabilidades nacidas del ejercicio de la función pública electa, que le fue delegada por el último acto eleccionario municipal a Armando Mamani Arauz, como Alcalde Municipal del Municipio de Pailón, quién desde la gestión 2012, permanentemente ocasionó el congelamiento de las cuentas fiscales del Gobierno Autónomo Municipal de Pailón, a causa de una serie de mandamientos de aprehensión que fueron emitidos en su contra, por delitos contra intereses del Estado; en razón a su fuga y posterior detención preventiva, no retornó al cargo, buscando de todas formas perjudicar la gestión municipal, a la cabeza de los

alcaldes interinos que fueron designados conforme a derecho y apego estricto de la Ley de Municipalidades.

Las designaciones interinas fueron sucediendo legalmente por Resoluciones Municipales 012/2012 de 29 de mayo, 017/2012 de 5 de julio, 024/2012 de 6 de diciembre, 011/2013 de 7 de marzo y 038/2013 de 7 de junio, con las que se designó Alcalde a.i., al concejal Medardo Nelson Rodríguez Solíz, que ejerció dicho mandato desde el 6 de junio de 2012 al 7 de septiembre de 2013, luego por Resoluciones Municipales 56/2013 de 7 de septiembre, y 99/2013 de 19 de diciembre, designaron al accionante como Alcalde Municipal a.i., designaciones observadas por Armando Mamani Arauz, enviando notas malintencionadas al Banco Unión S.A., para accionar su guía de procedimientos operativos, que en razón al contrato 123/2011 de 1 de abril, suscrito con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, ante cualquier duda en cuanto a la titularidad de firmas en una cuenta fiscal, como medida preventiva, procede a la inmovilización de recursos, argucia legal que sin medir consecuencias la utilizó en nueve oportunidades.

Señala que, desde el 22 de noviembre de 2012, Armando Mamani Arauz, se encuentra recluido en el Centro de Rehabilitación Palmasola, ante esta perspectiva y luego de deducir acción de amparo constitucional contra el Ministerio de Autonomías y Descentralización, y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en la ciudad de La Paz, por ante la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; que le fue denegado, recurrió a la ciudad de Santa Cruz con idéntico argumento y accionó otro amparo constitucional esta vez contra el Concejo Municipal y Alcalde a.i., del Municipio de Pailón, el 9 de diciembre; el cual fue admitido el 10 del mes y año similares, y notificado a todas las partes el 11 de diciembre, radicado en la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, sala que por votación dividida, emitió la Resolución de 16 de diciembre de 2013, la que sin ningún asidero legal concedió la tutela solicitada, fallando en forma ultra petita; en consecuencia, anularon la Resolución Municipal 56/2013 de 7 de septiembre, delegando el mandato de Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE), a un Oficial Mayor.

Refiere que dicho fallo, adolece de irregularidades, habiendo superpuesto la línea jurisprudencial del principio de subsidiariedad; ya que, el Concejo Municipal de Pailón, emitió la Resolución Municipal 56/2013, designando a su persona, como Alcalde a.i., en ausencia e impedimento legal del alcalde electo, el 17 de septiembre de 2013, Armando Mamani Arauz, presentó recurso de reconsideración al amparo del art. 22 de la Ley de Municipalidades (LM); el cual, fue trasladado a la Comisión de Constitución y Asesoría legal para su tratamiento, evacuando informe final, recomendando el rechazó del recurso por haber operado la caducidad del derecho a la presentación, al haber transcurrido el plazo legal determinado; por lo que, se emitió la Resolución Municipal 65/2013 de 10 de

octubre, rechazando el recurso de reconsideración.

Finalmente indica que, la SCP 1651/2012 de 1 de octubre, directamente relacionada con el presente caso, estableció que “La acción de amparo constitucional no procederá contra resoluciones judiciales que por cualquier otro recurso, puedan ser modificadas o suprimidas, aun cuando no se haya hecho uso oportuno del mismo”, como se podrá evidenciar, no existió jurisdicción constitucional abierta; toda vez que, el accionante no recurrió oportunamente como la ley le franquea y presentó el recurso de forma extemporánea; de tal manera que, opero la caducidad de su derecho a pedir reconsideración; por lo que, el Tribunal de garantías debió haber denegado la tutela solicitada, sin entrar el fondo de la problemática.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante alega la vulneración de sus derechos al ejercicio de la autonomía, a la vida, a la integridad física y psicológica, al agua, a la alimentación, a la salud, a la seguridad social, al trabajo y a la educación, consagrados en los arts. 15.I, 16.I.II, 35.I, 46.I.1 y 272 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela en lo siguiente: **a)** El restablecimiento de todos sus derechos y facultades de Alcalde interino del Gobierno Autónomo Municipal de Pailón; **b)** Ratificar en toda forma de derecho la validez, legalidad y vigencia de la Resolución Municipal 99/2013 de 19 de diciembre, pronunciada por el Concejo Municipal de Pailón, que delega el mandato interino de la MAE; **c)** Anulen todos los actuados posteriores a la Resolución de amparo constitucional emitida el 16 de diciembre de 2013, incluida la de 16 de enero de 2014, pronunciada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, consiguientemente el oficio 54/2014 de 24 de enero; y, **d)** La inmediata habilitación de la firma autorizada para el manejo de las cuentas fiscales.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

La audiencia pública se realizó el 14 de febrero de 2014, según consta en el acta cursante de fs. 411 a 427 produciéndose los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El abogado del accionante, en audiencia se ratificó in extenso en los fundamentos expuestos en su demanda.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Mirael Salguero Palma y Zenón Edmundo Rodríguez Zeballos, Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, presentaron informe escrito cursante a fs. 170 y vta., manifestando que: **1)** Fue de su conocimiento una acción constitucional interpuesta por Armando Mamani Arauz, contra el ahora accionante y los concejales de la Alcaldía de Pailón, el cual fue declarado procedente, el mismo que actualmente se encuentra en revisión en el Tribunal Constitucional Plurinacional; **2)** Producto de la procedencia dispusieron medidas para hacer cumplir, un principio que hace a toda resolución judicial, el de efectividad; es decir, que aquella autoridad que emitió una decisión judicial, tiene que aplicar todas las medidas legales a su alcance para hacer cumplir sus determinaciones; y, **3)** Según el art. 53 num. 1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), se establece que es improcedente una acción de esta naturaleza; es decir, contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas. En el caso presente, es de conocimiento de la parte accionante que la resolución que originó el cuestionamiento de las resoluciones impugnadas a través del presente recurso constitucional está pendiente de resolución; en otras palabras no se puede presentar un amparo sobre otro amparo, y en ese sentido el Tribunal Constitucional ha sido elocuente y claro al establecer en las SSCC 0834/2004, 0186/2007, 0505/2007, 1404/2011, 2103/2012, y Auto Constitucional 0009/2012; y en el caso que nos ocupa, se da precisamente esa situación, por ello, no debió admitirse este recurso y debió ser rechazado *in limine*.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

Raúl Bautista Montero Candía, Jefe del Sector Público del Banco Unión S.A., en audiencia manifestó: **i)** Se limitaron a cumplir lo que les manda su guía de procedimientos administrativos de cuentas corrientes fiscales, de acuerdo y en función a un contrato que tienen con el Banco Central de Bolivia (BCB), y el MEFP; y, **ii)** El 24 de enero de 2014, la Sala Penal Segunda, les hizo llegar el oficio 54/2014, con la que ordenó la habilitación de la firma de Armando Mamani Arauz, en su calidad de Alcalde electo del Gobierno Autónomo Municipal de Pailón, fecha en la que procedieron a su habilitación, en función a lo que dispone su guía de procedimientos administrativos de cuentas corrientes fiscales.

Oscar Fernando Salinas Ballivian, abogado del Banco Unión S.A., presentó informe en audiencia manifestando que: El Banco tiene un contrato de servicios desde el 2009; en el cual se establece las especificaciones, donde el Banco es simplemente un administrador de cuentas, en ese sentido no hubo falta de lógica o de raciocinio. El Banco cuenta con un manual de cuentas fiscales el cual establece claramente, que por instrucción judicial se suspende y remite al Vice Ministerio del Tesoro, quien es el que determina si está correcto o incorrecto.

I.2.4. Resolución

El Juez de Partido Mixto y Sentencia de la Niñez y Adolescencia de Cotoca del departamento de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 01 de 14 de febrero de 2014, cursante de fs. 427 a 431, **concedió** la tutela solicitada, disponiendo ratificar la validez, legalidad y vigencia de la Resolución Municipal 99/2013 de 19 de diciembre, restableciendo todos sus derechos y facultades que tiene el Concejo Municipal de Pailón, al ejercicio de la autonomía municipal, conminando a dicha institución el estricto cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 482/2014, ordenando al Banco Unión S.A., la inmediata habilitación de la firma autorizada para el manejo de todas las cuentas corrientes fiscales del Gobierno Autónomo Municipal de Pailón a favor del accionante, dejando sin efecto cualquier resolución dictada con anterioridad. Por resolución del Juez de garantías se emitió; bajo los siguientes fundamentos: **a)** El art. 272 de la CPE establece que: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativas, reglamentarias, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencia y atribuciones"; **b)** El art. 283 de la CPE, señala: "El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultades deliberativas, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o Alcalde"; **c)** El art. 12 num. 24 de la LM, señala que: "El concejo Municipal es la Máxima Autoridad del Gobierno Municipal, constituye el órgano representativo, deliberante, normativo y fiscalizador de la gestión municipal, siendo sus atribuciones 'Designar de entre sus miembros en ejercicio, por mayoría absoluta, al Alcalde Municipal interino, en caso de ausencia o impedimento temporal del Alcalde Municipal'; y, **d)** La autonomía municipal, se encuentra enmarcada en la Constitución Política del Estado, el Concejo Municipal dentro de sus atribuciones establecidas en la Ley de Municipalidades, tiene la facultad de designar Alcalde interino, en caso de ausencia o impedimento temporal, como es el presente caso, toda vez que, si bien el Alcalde electo Armando

Mamani Arauz, mediante Sentencia Constitucional fue restablecido en sus derechos políticos, se encuentra detenido en el Centro de Rehabilitación "Palmasola", en base a tres mandamientos de aprehensión emitidos por autoridades jurisdiccionales y por ende está restringido su derecho de locomoción, restricción ajena al Concejo Municipal de Pailón.

II. CONCLUSIONES

Del análisis de la documental adjunta al expediente, se evidencia que:

- II.1.** Por Resolución de 16 de diciembre de 2013, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, resolvió conceder la tutela solicitada por Armando Mamani Araúz, anulando la Resolución Municipal 56/2013 de 7 de septiembre, restableciendo todos los derechos y facultades que tiene el Alcalde Municipal electo de Pailón, para que ejerza su actividad como tal debiendo designarse al Oficial Mayor de superior jerarquía, para coordinar el mejor manejo administrativo de la Alcaldía (fs. 28 a 30 vta.).
- II.2.** Mediante Resolución Municipal 98/2013 de 17 de diciembre, el Concejo Municipal de Pailón, en cumplimiento de la resolución de amparo constitucional de 16 de diciembre de 2013, dejó sin efecto la Resolución Municipal 56/2013 de 7 de septiembre, en consecuencia el Alcalde interino designado José Alfredo Hurtado Menacho, retomó su calidad de concejal titular (fs. 45 y vta.).
- II.3.** A través de Resolución Municipal 99/2013 de 19 de diciembre, el Concejo Municipal de Pailón, ante el impedimento material y temporal de Armando Mamani Araúz, para ejercer la titularidad como Alcalde de dicho municipio, dado que las labores del ejecutivo municipal no podían seguir paralizadas, haciendo prevalecer los derechos e intereses superiores de la población sobre el interés particular, el Concejo municipal como la Máxima Autoridad del Gobierno Autónomo de Pailón, designó a José Alfredo Hurtado Menacho, en calidad de Alcalde interino, hasta que Armando Mamani Arauz, se presente en su despacho municipal (fs. 34 a 37).
- II.4.** Por Resolución de 16 de enero de 2014, La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, ordenó el estricto cumplimiento de la Resolución de 16 diciembre de 2013 y se emita oficio al Banco Unión S.A. "o cualquier otro que funja como jefe del sector público, a objeto de que habilite las cuentas del Gobierno Municipal de Pailón a nombre de Armando Mamani

Araúz” sic, (fs. 55 a 57).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia que las autoridades demandadas, vulneraron sus derechos al ejercicio de la autonomía, a la vida, a la integridad física y psicológica, al agua, a la alimentación, a la salud, a la seguridad social, al trabajo y a la educación, toda vez que, mediante resolución de acción de amparo constitucional de 16 de diciembre de 2013, concedieron la tutela a Armando Mamani Arauz, Alcalde electo del Municipio de Pailón, quien se encuentra recluido en el Centro de Rehabilitación Palmasola, con detención preventiva, obviando la jurisprudencia constitucional existente referente a la subsidiariedad, disponiendo la habilitación de su firma en la cuenta fiscal de ese municipio y en consecuencia, anularon la Resolución Municipal 56/2013 de 7 de septiembre, con la que su persona fue designado Alcalde interino.

En consecuencia, corresponde analizar, en revisión, si los argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. La acción de amparo constitucional, su naturaleza jurídica

La acción de amparo constitucional se encuentra establecida en el art. 128 de la CPE, que señala expresamente: “La acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de personas individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

A su vez, el art. 129.I de la referida Norma Suprema, refiere que esta acción tutelar: “...se impondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata...”

La SCP 0002/2012 de 13 de marzo, con relación a esta acción ha referido “...el amparo constitucional boliviano en su dimensión procesal, se encuentra concebido como una acción que otorga a la persona la facultad de activar la justicia constitucional en defensa de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.

El término de acción no debe ser entendido como un simple cambio de nomenclatura, que no incide en su naturaleza jurídica, pues se trata de

una verdadera acción de defensa inmediata, oportuna y eficaz para la reparación y restablecimiento de los derechos y garantías fundamentales, y dada su configuración, el amparo constitucional se constituye en un proceso constitucional, de carácter autónomo e independiente con partes procesales diferentes a las del proceso ordinario o por lo menos con una postura procesal distinta, con un objeto específico y diferente, cual es la protección y restitución de derechos fundamentales con una causa distinta a la proveniente del proceso ordinario, esto es, la vulneración concreta o inminente de derechos fundamentales a raíz de actos y omisiones ilegales o indebidos con un régimen jurídico procesal propio.

En este orden de ideas, la acción de amparo constitucional adquiere las características de sumariedad e inmediatez en la protección, por ser un procedimiento rápido, sencillo y sin ritualismos dilatorios. A estas características se añade la de generalidad, a través de la cual la acción puede ser presentada sin excepción contra todo servidor público o persona individual o colectiva.

Finalmente cabe señalar, que dentro de los principios procesales configuradores del amparo constitucional, el constituyente resalta la inmediatez y subsidiariedad al señalar en el parágrafo I del art. 129 de la CPE, que esta acción '(...) se interpondrá siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados'.

De igual forma, el Código Procesal Constitucional, regula la acción de amparo constitucional, a partir de los arts. 51 al 57, en los que se establece el objeto, la legitimación pasiva, improcedencia, subsidiariedad, el plazo para su interposición, la norma especial de procedimiento y los efectos de la Resolución que se pronuncia dentro de esta acción, cuyo objeto conforme el art. 51, de la referida norma se constituye en: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir".

En ese entendido se concibe a la acción de amparo constitucional, como una verdadera acción de defensa, inmediata, oportuna y eficaz para la reparación y restablecimiento de los derechos y garantías fundamentales, cuando estos sean restringidos, suprimidos o amenazados por actos ilegales, omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares.

III.2. No es procedente la interposición de una acción de amparo constitucional contra otra o contra la resolución del Tribunal de garantías.

Sobre el particular la SCP 2103/2012 de 11 de noviembre, estableció: *"En ese orden, la SC 0743/2002-R de 21 de junio, expuso los siguientes razonamientos: '...al respecto cabe recordar que en el Sistema de Control de Constitucionalidad adoptado con la reforma constitucional de 1994 rige el principio de la cosa juzgada constitucional prevista expresamente por los arts. 121-I de la Constitución y 42 de la Ley Nº 1836, lo que significa que las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional, entre otros en grado de revisión de los Recursos de Amparo Constitucional y Hábeas Corpus, son inimpugnables e irrevisables por vía jurisdiccional alguna, ni siquiera a través de las acciones tutelares. Esta línea de razonamiento ha sido claramente definida por este Tribunal en la jurisprudencia establecida a través de la Sentencia Constitucional 1249/01-R, en la que se ha señalado que «el sistema procesal constitucional adoptado por la Constitución y la Ley Nº 1836 para el ejercicio del control de constitucionalidad, en resguardo del principio de la seguridad jurídica, instituye la cosa juzgada constitucional, lo que significa que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional tienen carácter definitivo, absoluto e incontrovertible, de manera tal que sobre el tema resuelto no puede volver a plantearse nuevo litigio a través de recurso alguno, ya que expresamente está excluida esa posibilidad por mandato del art. 121-I de la Constitución y el art. 42 de la Ley Nº 1836.*

En consecuencia, resulta inadmisibile la procedencia del Amparo Constitucional como medio de impugnación y revisión de una Sentencia Constitucional cuando ésta, por imperio de la Constitución, ha adquirido la calidad de cosa juzgada constitucional»".

*La doctrina que antecede, ha sido recogida y aplicada en otros casos, como la SC 0834/2004-R de 1 de junio, que precisó: 'Antes de analizar el recurso formulado por la recurrente, se debe tener presente que éste **Tribunal Constitucional ha determinado que: '(...)los fallos de las Cortes o Jueces de Amparo no pueden ser impugnados a través de otro Recurso de Amparo Constitucional, sino que los mismos son revisados de oficio por el Tribunal Constitucional, conforme establece el art. 19-IV constitucional y 102-IV de la Ley Nº 1836. (...) por lo precedentemente expuesto es evidente que los recurrentes interpusieron erradamente el presente Recurso, impugnando una Resolución dictada dentro de otro***

***Recurso de Amparo Constitucional, sin tomar en cuenta que la misma iba a ser conocida en revisión por el Tribunal Constitucional y por tanto, podía ser modificada, revocada o anulada a través de la Sentencia Constitucional correspondiente'* (SC 632/2001-R, de 2 de julio)'.**

Luego, el Tribunal Constitucional en la SC 1404/2011-R de 30 de septiembre, ha sistematizado los anteriores razonamientos, estableciendo la siguiente doctrina constitucional:

'Sobre esta problemática el AC 0100/2006-RCA, 31 de marzo de 2006 señaló: '...que el Tribunal Constitucional en las SSCC 632/2001-R, 1132/2002-R y 834/2004-R, ha señalado y reiterado que las resoluciones de los jueces o tribunales de amparo constitucional: «(...) no pueden ser impugnadas a través de otro Recurso de Amparo Constitucional, sino que los mismos son revisados de oficio por el Tribunal Constitucional, conforme establece el art. 19.IV constitucional y 102.IV de la Ley 1836»'.

(...)

'...con relación a la tramitación de un recurso de amparo en el que presuntamente se hubiese desconocido las normas procesales que la rigen, mediante SC 0834/2004-R, de 1 de junio, este Tribunal determinó que: '(...) al estar en trámite el recurso de amparo constitucional presentado contra el Juez recurrido, debió formular sus reclamos y representaciones dentro del mismo trámite, por cuanto una vez remitido ante este Tribunal la resolución emitida, sería compulsada conforme a la competencia que le asigna la Constitución Política del Estado y Ley del Tribunal Constitucional, revisando la resolución pronunciada, aprobando o revocándola conforme se evidencie el cumplimiento o no de las normas constitucionales y leyes....'.

'Concluyendo que: «...no es posible recurrir una Resolución de amparo a través de otro recurso de amparo, porque la misma es sometida a revisión de oficio por parte del Tribunal Constitucional, resulta lógico que al ser dicha Resolución, emitida por un Juez o Tribunal en ejercicio de la jurisdicción constitucional, éstos, no pueden ser recurridos de amparo constitucional; puesto que sus resoluciones y actos están sometidos a revisión por parte del Tribunal Constitucional, a través de la revisión de sus resoluciones»'.

La doctrina constitucional explicada, encuentra reverberación en el actual sistema constitucional y en particular en la naturaleza de la función de impartir justicia constitucional, codificada primariamente por la Norma Fundamental del Estado Plurinacional de 2009, dado que las normas del art. 203 de la CPE, taxativamente disponen que contra las sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional, no cabe recurso alguno, concretamente el citado artículo constitucional dispone lo siguiente:

'Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno'.

El contenido literal de la norma glosada, expone la voluntad constituyente de encumbrar a regla constitucional la doctrina desarrollada por la jurisdicción constitucional, de prohibir que las sentencias constitucionales sean sometidas a revisión posterior, en consonancia con los principios constitucionales de seguridad jurídica y armonía social, que imponen la certeza y confianza que deben revestir los actos jurisdiccionales del Tribunal Constitucional Plurinacional, proscribiendo la inseguridad y más aún su inestabilidad; y de otro lado, la inexcusable culminación de la actividad de la jurisdicción constitucional por medio de la sentencia constitucional, que libere a los litigantes del proceso judicial resolviendo efectivamente la situación conflictiva, logrando así proveer de paz social a los habitantes del Estado Plurinacional; objetivos intrínsecos a la función de impartir justicia constitucional, a los que sólo será posible arribar mediante la exclusión de mecanismos de revisión de la sentencia constitucional y la consagración material del principio de cosa juzgada constitucional.

De otro lado, el cumplimiento obligatorio de las sentencias constitucionales, impone el ineludible deber de acatar lo dispuesto por ellas, obedeciendo y cumpliendo sus mandatos de hacer, de no hacer y otras disposiciones emergentes, constituyendo este compromiso un bien jurídico protegido incluso por el ámbito penal, ya que el incumplimiento de las sentencias constitucionales, es sancionado por la norma del art. 179 bis del Código Penal (CP).

La norma constitucional en estudio, también impone la característica de vinculatoriedad a las sentencias emitidas por la jurisdicción constitucional; que es la asunción de los razonamientos y fundamentos

de la sentencia a la cualidad de normas jurídicas jurisprudenciales, aplicables en situaciones similares a la demandada, lo que deriva en que su incumplimiento puede conducir a responsabilidades de tipo penal, como la prevista por la norma del art. 179 del CP, que con el nomen juris de Negativa o Retardo de Justicia, castiga a: 'El funcionario judicial o administrativo que en ejercicio de la función pública con jurisdicción y competencia, administrando justicia, retardare o incumpliere los términos en los cuales les corresponda pronunciarse sobre los trámites, gestiones, resoluciones o sentencias conforme a las leyes procedimentales, a la equidad y justicia y a la pronta administración de ella, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años'.

Conforme a lo anotado, todas las autoridades incluidas las jurisdiccionales y las del Tribunal Constitucional Plurinacional, se encuentran obligadas a aplicar la jurisprudencia constitucional vigente, lo que no impide su modificación justificada y argumentada, y al cumplimiento obligatorio de lo dispuesto por las sentencias constitucionales” (las negrillas nos corresponden).

III.3. Análisis del caso concreto

Por los antecedentes expuestos en el expediente, se advierte que Armando Mamani Arauz, fue electo Alcalde del municipio de Pailón y que por una serie de procesos penales fue recluido en el Centro de Rehabilitación “Palmasola” con detención preventiva, situación por la que el Concejo Municipal del referido municipio, designó como Alcalde interino al Concejal Medardo Nelson Rodríguez Solíz, quien ejerció el cargo desde el 6 de junio de 2012 hasta el 7 de septiembre de 2013, luego por Resolución Municipal 56/2013 de la última fecha señalada, el Concejo Municipal de Pailón, designó como alcalde interino a José Alfredo Hurtado Menacho, ahora accionante, decisión contra la que Armando Mamani Arauz, el 9 de diciembre de 2013, interpuso acción de amparo constitucional, contra el Concejo Municipal y el Alcalde interino del referido municipio, la cual fue resuelta por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante Resolución de 16 de diciembre de 2013, concediendo la tutela, en consecuencia dispusieron anular la Resolución Municipal 56/2013 de 7 de septiembre, con la que se designó al accionante como Alcalde interino, restableciendo todos los derechos y facultades al Alcalde Municipal electo, por lo que, por Resolución de 16 de enero de 2014, la Sala Penal Segunda ordenó el estricto cumplimiento de la Resolución de acción de amparo constitucional

y remitan oficio al Banco Unión S.A., a objeto de que habiliten las cuentas del Gobierno Autónomo Municipal de Pailón a nombre de Armando Mamani Arauz, acción de amparo constitucional contra la que el accionante, interpuso la presente acción tutelar.

La SCP 2103/2012, desarrollada en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo, establece con claridad que las resoluciones de las cortes, tribunales o jueces de amparo, no pueden ser impugnadas a través de otra acción de amparo constitucional, toda vez que, los mismos son revisados de oficio por el Tribunal Constitucional Plurinacional, instancia en la que puede ser modificada, revocada o anulada, mediante una Sentencia Constitucional Plurinacional, por lo que, la parte que no estuviere de acuerdo con lo resuelto, tiene la oportunidad de formular sus reclamos y hacer su representación dentro del mismo trámite, para que los mismos sean compulsados, una vez remitida la resolución ante este Tribunal para su revisión.

Ahora bien, como se podrá advertir en el presente caso, el accionante pretende con esta acción de amparo constitucional la revisión de otra acción de amparo; es decir, que intenta que se ingrese a revisar la Resolución de 16 de diciembre de 2013, con la que el Tribunal de garantías, –ahora autoridades demandadas– concedieron la tutela al Alcalde electo del municipio de Pailón y dispusieron anular la Resolución 56/2013 de 7 de septiembre, con la que se designó Alcalde interino al ahora accionante, situación que no es viable conforme se estableció en la jurisprudencia constitucional señalada en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo, por lo que, este Tribunal se encuentra impedido de ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada.

Por los fundamentos expuestos, el Juez de garantías al haber **concedido** la tutela, ha actuado en forma incorrecta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sala Segunda, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 44.2 del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1º REVOCAR en todo la Resolución 01 de 14 de febrero de 2014 cursante de fs. 427 a 431 pronunciada por el Juez de Partido Mixto y Sentencia de la Niñez y Adolescencia de Cotoca, del departamento de Santa Cruz, y en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada.

2° Por el transcurso del tiempo se dimensionan los efectos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, dejándose firme y subsistente los actos y resoluciones que hubiesen sido realizados y pronunciado en cumplimiento de la decisión del Juez de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Hugo Zenón Bacarreza Morales
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA